



REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00168-00
DEMANDANTE:	ARLET YISSET DOMINGUEZ FONSECA, IGNACIA FONSECA DE DOMINGUEZ Y RAUL DOMINGUEZ VALENCIA.
DEMANDADOS:	TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE, CELMERIS LEONOR FONTALVO CANTILLO DANIEL ARTURO MERCADO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### **CONSIDERACIONES**

Procede el juzgado a revisar los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso segundo señala que se debe indicar el nombre y el domicilio de las partes, lo cual es importante para determinar la competencia territorial del juez que debe conocer del proceso.

Los numerales 1, y 6 del artículo 28 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia territorial, establecen:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

En este sentido y sobre la competencia, ilustró la Corte Constitucional:

*“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible*

*determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexión”.*

La competencia tiene las siguientes características: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general.”

## **CASO CONCRETO**

El factor de atribución de competencia territorial consagrada en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, estatuye la regla general, que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario; ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, conforme lo establece el artículo 29 de la CP, buscando proteger su derecho de contradicción.

La parte demandante agrega en su demanda una tabla que contiene los nombres de las partes del proceso, sus identificaciones, sus direcciones y los correos electrónicos en donde pueden recibir notificaciones judiciales.

Se expresa en la demanda que los demandantes reciben notificaciones en la Carrera 16 N° 12-39 Barrio Buenos Aires del Municipio de Candelaria Atlántico.

Los demandados CELMERIS LEONOR FONTALVO CANTILLO y DANIEL ARTURO MERCADO FONTALVO, se indica en la demanda que reciben notificaciones en el Municipio de Palmar de Varela, sin que expresamente se señale que los demandados tienen su domicilio en esa dirección de Palmar de Varela.

La parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO – COOTRANSORIENTE, de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio tiene su domicilio en el Municipio de Santo Tomás.

La entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Además, como se trata de un proceso originado en responsabilidad extracontractual, es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho, el que de acuerdo a lo relatado en la demanda ocurrió el día 12 de mayo de 2018, en el Kilometro 17 + 500 Metros vía a Cascajal – Ponedera (Atlántico), jurisdicción del Municipio de Ponedera (Atlántico). Es decir, el lugar de ocurrencia del hecho objeto de este proceso ocurrió en el Municipio de Ponedera.

Como en este caso se involucran varios demandados, es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Es preciso tener en cuenta que de los distintos municipios que se indican en la demanda como lugar en donde se pueden citar a los

demandados, como son Santo Tomás y Palmar de Varela, y en el Municipio de Ponedera, lugar de ocurrencia del hecho, corresponde conocer de este proceso al Circuito de Soledad.

En ninguno de los hechos y anexos que sirven de fundamento a la demanda, se encuentra prueba que demuestre que este juzgado debe asumir el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta los distintos factores de competencia, correspondiendo de acuerdo al numeral primero del artículo 28 del CGP la elección a la parte demandante.

En razón a las anteriores consideraciones, el conocimiento de este proceso por el factor territorial, y en virtud a los distintos domicilios que tienen los demandados, corresponde la elección del juzgado que debe conocer de este proceso a la apoderada judicial de la parte demandante, además, que el numeral sexto del artículo 28 del CGP, también la faculta para demandar ante el juez del lugar en donde sucedió el hecho, que en este caso, ocurrió en el municipio de Ponedera el cual pertenece al Circuito Judicial de Soledad – Atlántico, motivo por el cual se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija algunos errores al indicar el nombre de la parte demandada, e indique sus domicilios, además, por ser varios los demandados, corresponde la elección del juez competente a la demandante.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal con acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada a través de apoderada judicial por los señores ARLET YISSET DOMINGUEZ FONSECA y Otros, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO – COOTRANSORIENTE, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora LUZ MARINA BERRIO ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía N° 51.989.719 y T.P. N° 127.655 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f883ee0dcc7d7e420551fbd6984443bd9f8fa445fccfbe191714a035211bff1**

Documento generado en 13/02/2024 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>